SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

#### ADVERTENCIA.

Las leyes ebligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial.

(Artículo 1.º del Código civil).

#### SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN FUERA

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

# Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Según lo dispuesto en el art. 47

del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890. -- El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de León una cátedra de Latín y Castellano, y las de Retórica y Poética en los de Alicante y Badajoz, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exije la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 l

del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Enero de 1890. --El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta de 3 de Febrero.)

# CODIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

## Comercio

Con motivo de haber fallecido el Corredor de Comercio de esta plaza, D. Valentín Vallés y Alcalde, queda dado de baja en el referido cargo, señalando el plazo de seis meses á fin de que los que se crean con algún derecho puedan hacer las reclamaciones procedentes ante los Tribunales; advirtiendo que trascurrido ese plazo será devuelta la fianza constituída, en conformidad con lo que se previene en los artículos 89 y 946 del vigente código de Comercio.

Logroño 4 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

### Minas

Señalados los días 12 al 16 del mes actual para la demarcación de las minas denominadas Banto, sita en término de Ventrosa y registrada por D. José Félix de Vitoria, y la Oleaguita, que radica en juris-

dicción de Viniegra de Abajo, registrada por D. Joaquín Amela y Garulla, se hace público para conocimiento de los interesados y demás á quienes pueda convenir; advirtiendo que ambas minas tienen por colindantes otras pertenecientes al referido D. José Félix de

Logroño 5 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

José M.\* Pérez Caballero

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provin-

Hago saber: Que en providencia dictada con fecha 27 de Enero último, fué admitida la renuncia de la mina de cobre y otros metales nombrada La Amistad, sita en término de La Santa, paraje que llaman Fuente Abadejo, habiéndose declarado por este Gobierno fenecido y sin curso el respectivo expediente y franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 4 de Febrero de 1890. —J. M. Pérez Caballero.

# Comisión provincial

Sesión de 9 de Diciembre de 1889.

En la ciudad de Logroño, á 9 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pablo Garnica, los

### Diputados

Sres. Araoz

- » Murillo
- " Rivas

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Visto un testimonio haciendo constar que el Eliso Sáenz Díez y Sáenz López, núm. 14 del alistamiento de Torrecilla de Cameros, y perteneciente al reemplazo actual, se halla procesado, y su causa pendiente de remisión á la Audiencia de lo Criminal:

Vistos el caso 3.°, art. 66 de la ley de Reclutamiento y Real orden de 21 de Agosto último, se acordó declarar temporalmente excluído del servicio militar y rogar al Sr. Jefe del enadro del reclutamiento de la zona militar de Guadalajara se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteables y de alta en la que expresa el caso 3.°, art. 123 de la vigente ley de Reclutamiento, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Pedro Vélez Guinea, núm. 2 del alistamiento de Arenzana de Arriba, y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando:

1.º Que en 16 de Noviembre último, un hermano del mozo, llamado Félix, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre.

2.º Que instruído expediente, el Ayuntamiento declaró exceptuado al

3.º Que el padre es sexagenario, se halla casado, tiene un hijo de 12 años de edad, el producto de sus bienes es de 304 pesetas 30 céntimos, el citado Félix, carece de bienes y el mozo atiende á la subsistencia del padre como bracero del campo:

Considerando que, la circunstancia que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan debidamente justificados:

Vistos el caso 1.°, art. 69, casos 1.° y 5.°, reglas 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70, y art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar recluta en depósito al referido mozo, comuninicar el acuerdo al Alcalde á los efectos oportunos y al Sr. Jefe del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Logroño, rogándole se sirva dar de baja al mozo en relación de soldados sorteables y de alta en las que expresa el caso 4.°, art. 123 de la vigente ley de Reclutamiento, reformada por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888.

Visto el expediente promovido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Domingo López Davalillo Rodríguez, número 2 del alistamiento de Ollauri, y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que, en el acto de la clasificación y declaración de soldados,

el mozo no expuso excepción alguna, por lo que fué declarado soldado sorteable, cuyo acuerdo no fué reclamado:

Resultando que, en 30 de Noviembre último, el mozo expuso ante el Alcalde la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, la cual se reputaba sobrevenida por haber cumplido el padre la edad de 60 años en 31 de Agosto próximo pasado:

Resultando que, instruído ex pediente, el Ayuntamiento declaró al mozo exceptuado del servicio militar activo:

Vistas la regla 11.<sup>a</sup>, art. 70 de la ley de Reclutamiento vigente, según la cual las circunstancias de una excepción han de considerarse con relación al día 1.º de Abril, pero la edad del padre, abuelo ó hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo:

El art. 71 de la misma determinando serán exceptuados de activo, aunque no aleguen excepción en el acto de la clasificación, los mozos que, reuniendo en dicha época las circunstancias necesarias para gozar aquella, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada:

El art. 85, el cual previene que, si después del acto de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo, sobreviniese alguna circunstancia no imputable al mozo en virtud de la que debiera eximirse del servicio activo, podrá hacerse valer y surtirá efecto:

La Real orden de 11 de Abril de 1887, publicada en la Gaceta de Madrid de 19 del mismo confirmando un acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que desestimó la excepción alegada por un mozo perteneciente al reemplazo de 1886, después del acto de la clasificación, fundándose en que el padre había cumplido la edad de 60 años por lo que la excepción no fué sobrevenida sino que existía en el acto de la clasificación por lo dispuesto en la regla 11.ª, art. 70 de la ley; en que la ignorancia de derecho no admite excusa, y, por último, en que no tiene aplicación al caso actual la dispuesto

Considerando que la excepción de que se trata existía en el acto de la elasificación y declaración de soldados, toda vez que la edad de 60 años, que no había cumplido el padre, se estimaba como cumplida por lo dispuesto en la regla 11.\*, art. 70 de la ley de Reclutamiento:

Considerando que por esta razón no puede admitirse que la excepción no existía, y siendo esto así debió alegarse en el acto de la clasificación, esto es, cuando determina el art. 77 de la citada ley:

Considerando no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 71,

puesto que dicho artículo se refiere á los hechos que pueden ó no realizarse, pero no á los que forzosamente han de tener lugar:

Considerando que el presente caso es no sólo análogo, sino completamente igual al resuelto en Real orden de 11 de Abril de 1887; se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento.

Interpuesto recurso de alzada contra el fallo que dejó sin efecto otro del Ayuntamiento de Poyales por el que fué declarado exceptuado del servicio militar activo el mezo Severo Martínez Martínez, núm. 3 del alistamiento de dicho pueblo y perteneciente al reemplazo de 1887, se acordó, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.°, art. 120 de la ley de Reclutamiento vigente:

1.º Que el mencionado recurso se remita á informe del Ayuntamiento, previniéndole lo emita con la mayor urgencia en pliego separado y del sello de oficio.

2.º Ordenar al Alcalde acompañe copia certificada de todos los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento con relación al expresado mozo en los reemplazos de 1887, 1888 y 1889, y además certificación que acredite la fecha en que se notificó al interesado el acuerdo de esta Comisión fecha 29 del mes anterior que resulta apelado.

Visto un oficio haciendo constar que Eduardo Marín Pérez, hijo de Celestino y de María, natural y domiciliado en Muro de Aguas, ha dejado de pertenecer á la congregación de escuelas Pías, monasterio de Irache (Navarra), se acordó prevenir al Alcalde manifieste la edad del mencionado Eduardo y exprese si ha sido comprendido en algún alistamiento.

Pasado por el Sr. Gobernador civil y á los efectos de la resolución que proceda, el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Achútegui, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Haro, relativo al número de candidatos para Concejales que habían de elegirse en la elección próxima, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Achútegui y Alonso, vecino de Haro, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa que fijó en número de siete los candidatos que habían de elegirse en las próximas elecciones de Concejales.

Expone el recurrente que la villa de Haro arroja, según el censo de población de 1887, un total de 7549 habitantes y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 75 de la ley Municipal á un Ayuntamiento corresponden 15 Conceinles.

Fundado en estas consideraciones solicita se reforme dicho acuerdo y se resuelva que han de ser 15 los Concejales de que ha de componerse el

Ayuntamiento y con nulidad de todo cuanto por el expresado acuerdo se verifica.

Al remitir V. S. el mencionado recurso á esta corperación lo hace á los efectos de la resolución que proceda.

La Comisión ha de manifestar, en primer término, que no es ella la llama la á resolver el presente recurso por competencia y atribuciones propias, pues las Comisiones provinciales, en cuanto á esta materia se refiere, únicamente resuelven las protestas sobre la validez de las elecciones municipales, incapacidades, incompatibilidades y excusas de los candidatos electos, según dispone el caso 2.º, art. 99 de la ley Provincial vigente y el 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: en ninguno de los casos hállase comprendido el recurso del Sr. Achútegui. Lo contrario únicamente hubiera tenido lugar cuando éste incidente se hubiese utilizado como protesta contra la validez de la elección y en el caso de que contra la resolución de los comisionados de la Junta general de escrutinio se hubiese interpuesto el recurso de alzada á que hace referencia el art. 88 de la ley Electoral ya citada de 20 de Agosto de 1870, hecho que no ha tenido ni podido tener lugar ahora.

Presupuesto esto, la Comisión ha de entender en este recurso como cuerpo consultivo del gobierno del digno eargo de V. S., y en este sentido opina que procede no ha lugar á reformar el acuerdo que resulta apelado.

Para ello basta citar lo resuelto en la Real orden de 27 de Noviembre último, que la motivó una consulta del Gobernador civil de la provincia de Huesca y que aparece inserta en el Boletín extraordinario de la provincia de Palencia, correspondiente al día 28 del mencionado mes. He aquí literalmente copiado el fundamento de dicha disposición:

"Correspondiendo las próximas elecciones municipales, aplazadas para 1.º de Diciembre próximo, á la renovación ordinaria que ha debido verificarse en la primera quincena del mes de Mayo último, cuando no regía aún el censo oficial de 1887, pues se aprobó por Real decreto de 27 de Junio siguiente; no procede hacer alteración alguna en el número de Concejales que actualmente existe en el Ayuntamiento de esa capital."

Aparece, pues, que la elección, en cuanto á este particular se refiere, se retrotrae á la primera quincena del mes de Mayo:

En vista de ello y teniendo en cuenta que el caso objeto de dieha Real ordea es, no solo análogo, sino completamente igual al que motiva el recurso del Sr. Achútegui, la Comisión opina procede se desestime y declarar no ha lugar á que se reforme el acuerdo del Ayuntamiento.

Vista una instancia fecha 3 del mes actual suscrita por D. León González y otros vecinos de Turruncún en solicitud de que se declare incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Félix Jiménez Blanco, por ser rematante de la postura del horno, y el cual ha sido elegido en las últimas elecciones, se acordó declarar no ha lugar á resolver por ahora la mencionada instancia, pues las Comisiones provinciales únicamente pueden entender en las incapacidades de los Concejales cuando ante ellas se recurre en alzada de las resoluciones de los Ayuntamientos y comisionados de la Junta general de escrutinio, hecho que hasta ahora no ha tenido ni podido tener lu-

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Ruiz y otros vecinos de Lagunilla, contra providencias del Alcalde de Jubera que les impuso multas por pastoreo de ganados.

Considerando que, si bien los vecinos de Lagunilla tienen mancomunidad de pastos con los de Jubera, pudiendo pastar sus ganados en terrenos
sitos en la jurisdicción de este último
pueblo, esto se entiende sin perjuicio
de las prohibiciones establecidas durante ciertas y determinadas épocas del
año, las cuales se han establecido en
beneficio general de la agricultura:

Considerando que, por concordia celebrada entre los vecinos de ambos pueblos en el año 1627, la prohibición de pastura se entiende desde el día de San Juan hasta el de Nuestra Señora de Agosto:

el

de

en

se

lel

n-

1-

le-

II'-

pi-

no

Considerando que el Alcalde de Jubera, en bando fecha 8 de Julio de este año, dió á conocer la prohibición mencionada, remitiendo al de Lagunilla y á los de las aldeas adscritas á dicho término municipal, copia del mismo para que lo hiciesen público:

Considerando que las providencias sobre imposición de multas las notifica el Alcalde de Jubera al de Lagunilla para que les haga saber á los interesados, de cuyo particular se acompañan justificantes al expediente:

Considerando que, las multas impuestas lo son por hechos que, infringiendo las disposiciones que se citan, han tenido lugar dentro de la época en que la pastura se hallaba prohibida:

Considerando que, el Juez municipal de Lagunilla es el competente para hacer efectiva la multa, según dispone el apartado 2.º, art. 77 de la ley Municipal, por lo que no puede tenerse en cuenta el fundamento que respecto á este particular se expone en el recurso, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. Mauricio Sáenz y otros vecinos de Logroño, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, que autorizó provisionalmente la

venta en un mismo puesto de las carnes de primera clase, incluso la de cerda, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia certificada del mencionado acuerdo, de los arts. 165 y 168 de las ordenanzas municipales y si existiera de cualquier dictamen facultativo que con relación á este particular se hubiese emitido.

En el recurso promovido por D. Sinforiano Echevarría, vecino de Viguera, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Sinforiano Echevarría Ducha, vecino de Viguera, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le separó del cargo de Interventor del fielato de Consumos, solicitando además que por el Alcalde se le abone el importe de sus haberes durante el tiempo que ha estado destituído:

Fúndase la providencia apelada en que el Sr. Echevarría es veterinario é Inspector de carnes, por cuya razón se vé precisado á abandonar el cargo de interventor y que aquella fué adoptada en ocasión en que dicho Sr. se hallaba ausente del fielato y encargado de él el Recaudador municipal D. Francisco Galilea:

Manifiesta además el Alealde en su informe haber recibido quejas de varios vecinos por el abandono que de su cargo tiene el recurrente:

Fúndase el recurso en que si abandonó el fielato, fué por el tiempo preciso para colocar una herradura, dejándolo al cuidado de Francisco Galilea:

El Ayuntamiento, entendiendo en este asunto por indicación del Concejal D. Valentín Elías, acordó, en sesión de 8 de Septiembre, que el Sr. Echevarría fuera repuesto en su cargo, con euyo acuerdo no cumplió el Alcalde, toda vez que se ha formulado el recurso objeto de este informe, fecha 20 del citado mes, en el cual se hace referencia al acuerdo mencionado:

El caso 2.º, art. 74 de la ley Municipal establece que el nombramiento de los empleados municipales, y por lo tanto su separación, corresponde al Ayuntamiento, y el caso 6.º del 114, faculta á los Alcaldes para suspenderlos de empleo y sueldo por término de 30 días y proponer su destitución al Ayuntamiento:

Resulta, pues, que el Alcalde se excedió en sus facultades al adoptar la providencia que resulta apelada, pues debió limitarse tan sólo á suspender al empleado y proponer su destitución al Ayuntamiento, si encontraba motivos para ello:

Además, una vez adoptado por el Ayuntamiento el acuerdo de 8 de Septiembre debió haberse apresurado á ejecutarlo, y en caso contrario á suspenderlo, pero cumpliendo lo preceptuado

en el apartado 2.º, caso 2.º, art. 169 de la ley Municipal, esto es, dando cuenta á V. E.:

Pero ni aun esto podía tener lugar, pues la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos únicamente procede por incompetencia, delincuencia ó perjuicio en derechos civiles (art. 169 y 170 de la ley Municipal) en ninguno de cuyos casos hállase comprendido el acuerdo de que se trata:

El cargo de Inspector de carnes no es incompatible con el de Interventor de consumos, puesto que por el primero no se considera á una persona como empléado del Ayuntamiento, sino parte en un contrato de locación-conducción de servicios, toda vez que, según dispone la Real orden de 17 de Mayo de 1864, los Inspectores de carnes harán un convenio con el Ayuntamiento, que no puede exceder de un año:

Las que jas á que el Alcalde se refiere no se hallan justificadas, ni siquiera expuestas, por lo que la afirmación que con tal vaguedad se hace, no puede tenerse en cuenta en manera alguna:

Por lo expuesto, la Comisión opina: 1.º Que procede que D. Sinforiano Echevarría sea repuesto inmediatamente en su cargo de Interventor de Consumos.

2.º Que por el Alcalde y de su peculio particular se abonen al recurrente sus haberes desde el día 9 de Septiembre último hasta el en que sea repuesto; y

3.º Que se aperciba al Alcalde para que en lo sucesivo ejecute los acuerdos del Ayuntamiento, y en caso contrario, los suspenda, pero cumpliendo los preceptos de la ley Municipal, relativos á este particular.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Muro de Aguas, para cubrir el déficit del presupuesto corriente de 1889-90, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruído por el Ayuntamiento de Muro de Aguas, solicitando del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación autorización para girar como recurso extraordinario un repartimiento vecinal en la forma que previene la Real orden de 5 de Abril último, y aplicar su producto á la extinción del déficit del presupuesto corriente, por ser insuficiente los ingresos ordinarios para cubrir las obligaciones preferentes del municipio, y no ser susceptible en dicha localidad ganar especie alguna de las comprendidas en la 2.ª tarifa de consumos:

Resultando que, según los datos aportados al expediente, el Ayuntamiento solicitante, en sesión celebrada el día 30 de Mayo próximo pasado, acordó girar un reparto general toman-

do por base la posición social de cada uno:

Considerando que no existe armonía entre el reparto que se solicita del excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación y el acordado por el Ayuntamiento de Muro de Aguas:

Considerando que, con arreglo á lo que preceptúa la regla 3.ª de la citada Real orden de 5 de Abril, el repartimiento vecinal que la reducido á gravar las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal:

Considerando que, el repartimiento general acordado por el Ayuntamiento de Muro de Aguas, se opone abiertamente á los preceptos legales que rigen sobre la materia, puesto que no se puede obligar á contribuir de nuevo á los mismos que por la riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y censiente gravar sus utilidades; la Comisión opina procede dejar sin curso la pretensión solicitada.

Conforme con lo propuesto por la sección de Contabilidad, se acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los Secretarios que no han remitido los balances correspondientes al mes de Noviembre último y concederles un nuevo plazo de cuatro días para el envío de dichos balances.

Examinadas las cuentas municipales de Ajamil correspondientes á los años económicos de 1872-73, 1873-74, 1874-75, 1875-76, 1876-77, 1877-78, 1878-79, 1879-80 y 1880-81; las de Herramélluri y ejercicio de 1876-77; las de Aldeanueva de Ebro correspondientes á los años de 1878-79 y 1879 á 80; las de Terroba de Cameros pertenecientes á los años económicos de 1876-77, 1877-78, 1878-79, 1879-80, 1880-81 y 1881-82; las de Enciso y ejercicios de 1877-78, 1878-79 y 1879 á 80, y, finalmente, las de Villalba de Rioja correspondientes á los años económicos de 1882-83, 1883-84 y 1884 á 85, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que procede aprobar definitivamente las cuentas exigiendo las responsabilidades procedentes por los reparos que resultan sin solventar.

Visto lo informado por la sección de Contabilidad á instancia de D. Faustino Brieva, se acordó que por el Secretario se le expida la certificación pedida con arreglo á lo informado por el Contador y á lo que de antecedentes aparezca en Secretaría.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los días 10, 20, 21, 23 y 24, á las once de la mañana

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

# Audiencia de lo Criminal de Logroño.

Licdo. D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Logroño,

Certifico: Que señalados los días diecisiete y dieciocho de Marzo próximo para verse en esta capital, ante el Tribunal del Jurado, la causa del Juzgado de instrucción de Nájera contra Pedro García y Sebastián Azofra por homicidio; y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS JURADOS	DOMICILIO
Cabezas de familia	
. Saturnino Sáez Ureta	Estollo
León Olarte Quintanilla	Alesanco
Andrés Abelino Pablo	Villavelayo
Valentín Terreros Andrés	Cárdenas
Conrado Lacalle Dueñas	Nájera
Inocente Barragen Villar	Badarán
Gregorio Cuesta Rubio	Brieba
Andrés Nalda Alonso	Hormilla
Faustino Espiga Zangroniz	Baños de Río Tovía
Luis Gómez Martínez	San Millán
Santos Nieto Aguado	Canillas
Gregorio Pérez González	Manjarrés
Felipe Sáez Román	Huércanos
Pedro Fernández López	Nájera
Manuel Cañas Rojo	Uruñuela
Mauricio Peciña Puelles	Nájera
Eugenio Canal Anguiano	Arenzana
Clemente Asensio López	Camprovín
Felipe Baños y Baños	Badarán
Esteban Gómez Andrés	Alesanco
Capacidades	
	Huércanos
D. Higinio Marca Anguiano	Nájera
Juan Pascual Moreno	Huércanos
Francisco Santa María Ortuño	íd.
Ruperto Morga Albizúa	Torrecilla sobre Alesanco
Gregorio Ibarra Ortuño José Somodevilla	Estollo
Antonio Nazar Fernández	Nájera
Plácido Manzanares Casto	Alesanco
Demetrio Marín Medina	Torrecilla sobre Alesanco
Julián Magaña Torrecilla	íd.
Leandro Loyola Garnica	Nájera
Pío Mena Salazar	Torrecilla sobre Alesanco
Juan Lerena Maestro	San Millán
Sinforiano Urbina Garnica	Nájera
Félix Albelda Andrés	Alesanco
José San Martín Fernández	íd.
SUPERNUMERARIOS	
Cabezas de familia	
D. Cayetano Carasa Rodríguez	Logroño
Domingo Calvo Baltanás	fd.
Angel Díaz de Cerio	íd.
Eugenio Fernández y Fernández	íd.
Capacidades	

Y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á tres de Febrero de mil ochocientos noventa.—Licdo. Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, Martínez Serrano.

Logroño

íd.

D. Dionisio Presa Bañuelos

Lorenzo Lizaga y Ugarte

# ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose incluído en el alistamiento de esta villa á los mozos que á continuación se relacionan, cuya residencia se ignora, y que á pesar de haber sido citados por anuncio en el Boletin oficial no concurrieron al acto de la rectificación del alistamiento, se les cita nuevamente para que el día nueve del corriente mes y hora de las ocho de su mañana concurran á la casa Consistorial donde tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento, de que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tomás Alvarez de la Mora; hijo de Juan y Eulalia.

Gervasio San Martín Delgado; hijo de Eugenio y Benita.

José María Escalada de la Hedesa; hijo de Jerónimo y Segundina.

Cruz Meilán Martínez; hijo de Domingo y Tomasa.

Lo que se hace publico por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los mozos ó personas interesadas.

Fuenmayor 3 de Febrero de 1890. —El Alcalde, Julián de Díez.

Ignorándose el paradero del mozo Tomás Romera y Ganuza, natural de esta villa, hijo de Julián y de Cándida, incluído en el alistamiento de la misma para el reemplazo del ejército del presente año, he dispuesto citarle por medio del Boletin oficial para que se presente al acto del juicio de exenciones y declaración de soldados que ha de tener lugar en la casa Consistorial á las ocho de la mañana del día nueve de los corrientes, á fin de ser tallado y pueda exponer en el acto de ser llamado las protestas y reclamaciones que estime pertinentas á su derecho; pues de lo contrario, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á las leyes.

Alcanadre 2 de Febrero de 1890.— El Alcalde, Miguel Gil.

Ignorándose el paradero de los mozos Teodoro Martínez y Sinforiano Martínez, números 1 y 3 del alistamiento de este pueblo, he dispuesto citarles por medio del Boletín oficial para que se presenten á la rectificación ultimada de las listas del alistamiento que ha de tener lugar en esta villa el día 8 de Febrero de 1890.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que se presenten, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Sorzano 1.º de Febrero de 1890.— El Alcalde, Pablo Martínez.

Ignorándose el paradero del mozo Benito Monforte González, natural de esta villa é hijo de Manuel (ya difunto) y de Ramona, incluído en el alistamiento de la misma para el reemplazo del ejército del presente ano, hé dispuesto citarle por medio del Boletín OFICIAL para que el domingo nueve de los corrientes se presente al acto de clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar en la casa Consistorial, á las nueve de la mañana, á fin de ser tallado y exponer lo que á su derecho pudiere convenirle; pues aunque de público consta que su citada madre, al retirarse de este pueblo hace cosa de diez meses, fijó su domicilio en Bilbao, no ha sido posible á esta Alcaldía averiguar su actual para-

Soto de Cameros y Febrero 3 de 1890.—El Alcalde, Cipriano García.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 400 posetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los que deseen solicitarla lo harán en el término de ocho días, contados desde el día de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitiendo sus solicitudes ante esta Alcaldía.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Turruncún 1.º de Febrero de 1890. —El Alcalde, Félix Jiménez.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 995 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo y documentos que acrediten su aptitud, en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cenicero 4 de Febrero de 1890.— El Alcalde, Pedro García.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación de 365 pesetas anuales pagadas en trimestres vencidos: el aspirante que desee ocupar el referido cargo presentará la solicitud á esta Alcaldía en el término de quince días desde la publicación en el Boletin oficial de la provincia.

Gallinero 1.º de Febrero de 1890.— El Alcalde, Angel Gómez.

IMPRENTA PROVINCIAL.